

BOLETÍN

DE LA

INSTITUCION FERNAN GONZALEZ

PUBLICACIÓN TRIMESTRAL

Año XXXV

Tercer trimestre de 1956

Núm. 136

*1461. - Sentencia en el pleito de la Abadía de Escalada
y concejo de Quintanilla con Siero y Valdelateja,
sobre goce de pastos*



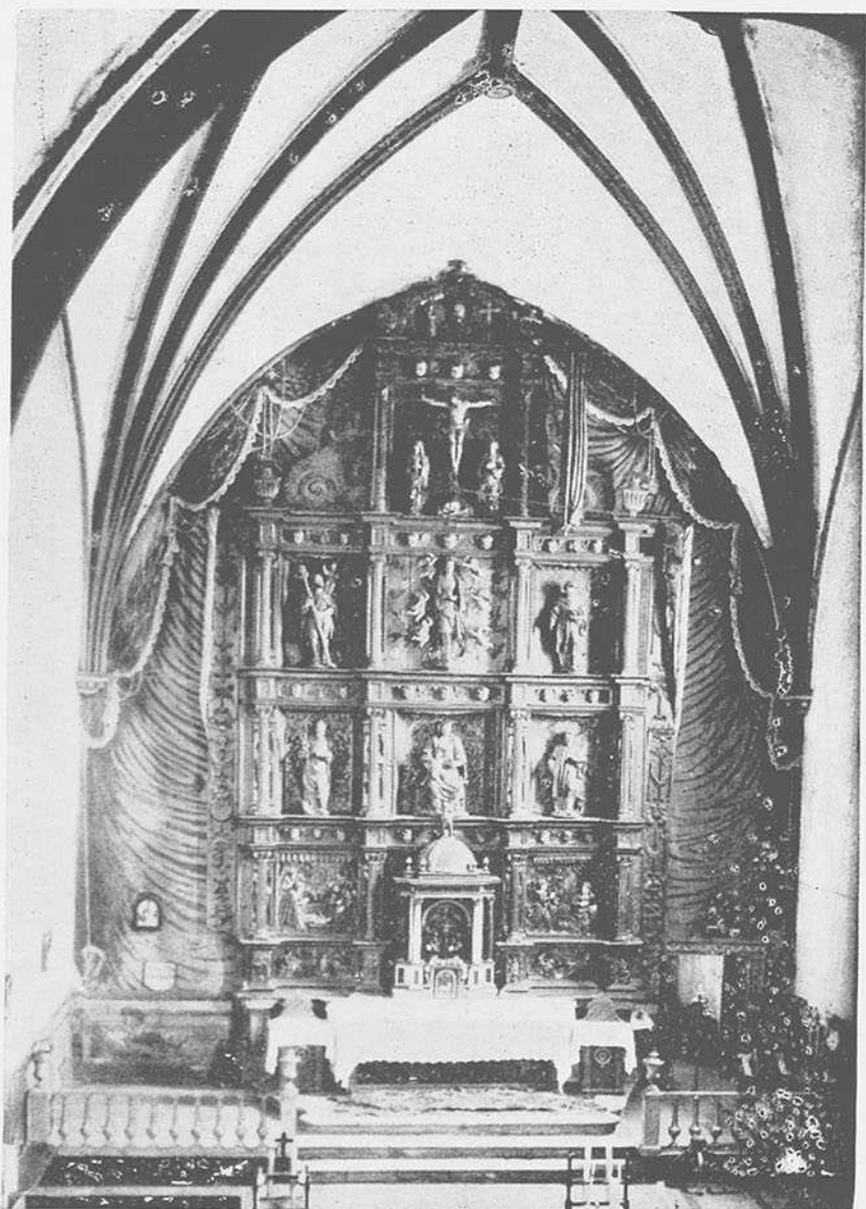
EN Quintanilla descalada a quince dias del mes de octubre año del nascimiento de nuestro señor Jesu Christo de mill e quatroçientos sesenta e un años, en presensia de mi Rui Peres descalada, escrivano del nuestro señor el Rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, e de los testigos de yuso escritos, este dia ante Juan Gallo alcalde de la honor de Sedano por nuestro señor el alferes don Alonso de Sylva, paresçio ay presente Ruy Gallo, vesino de Quintanilla e mostró e presentó antel dicho alcalde, e leer fiso por mi el dicho escrivano publico una sentençia escrita en papel, e signada de escrivano publico, segund por ella paresçia, el tenor de la qual es este que se sigue: Manifiesto sea a todos quantos la presente vieren commo yo Alonso de Sylva, fijo de Juan de Sylva, alferes mayor del Rey nuestro señor e del su consejo, e señor que soy conjuntamente con doña Isabel de Castañeda mi muger, de la honor de Sedano e su tierra e juredisión, visto lo que por parte del Concejo e omnes buenos de Valdelateja e Siero, mis vasallos, me fué pedido cerca de los montes e dehesas e pastos, que disen de Lora e de Santa María de Ebro, de la una e de

a otra parte de Ebro e el castro de la Dehesa, que es delante de la Ribera de Ebro fasta Valdelateja, e sobre los otros montes comunadados (sic) entre ellos e el Monasterio de San Martín descalada, en que disieron aver derecho de pasar, e amesonar, e faser majada, e cortar, e roçar, e comer la grana en todos los dichos montes, e vistos los escritos e estrumentos e provanças que asi sobre la propiedad e posesión e uso e costumbre continua tenian, e visto lo que por el honrrado Juan Ferrandez de Letran, abad del dicho Monasterio, e por Ruy Gallo su procurador del dicho Monasterio, e del Concejo e omnes buenos de Quintanilla sus vasallos del dicho abad, en contrallo de lo sobredicho, fué dicho e alegado e prouado por estrumentos e prouanças, e acatando como el dicho concejo de Siero e Valdelateja sean sujetos al dicho abad del dicho Monasterio en diesmos e en otros trebutos, que el dicho abad del dicho monesterio es mucho seruido dellos, a lo qual habiendo respecto, e por bien e concordia del dicho abad e monesterio e de los dichos Concejos e omnes buenos, fallo que dicho monte de Lora es propio del dicho monesterio de San Martín, según está deslindado por la Regla (1), e es de derecho, los dichos concejos e omnes buenos de Siero e Valdelateja non avian derecho alguno de cortar, nin rosar, nin passer, nin omer nin en faser majada en el; pero acatando las cosas susodichas, e por alguna antigua posesión por los dichos concejos e omnes buenos de Siero e Valdelateja, fué aprouado; fallo que los dichos concejos e omnes buenos que agora son e seran de aqui adelante del dicho lugar de Siero e Valdelateja, que puedan pasar e entrar con sus ganados de noche e de dia en el dicho monte de Lora, e que puedan otrosy cortar leña a los pastores que guardaren el dicho ganado, para faser lumbre, con que sea sin daño del monte; pero que non puedan faser majada en el dicho monte de Lora de las peñas arriba e de las peñas a yuso, que puedan llegar con los dichos ganados fasta la fuente de la Ru... a dar agua, e que se vuelvan luego con los dichos ganados por el camino del monte por la sierra, ladera arriba del dicho camino, por tal quel dicho ganado non pase de la dicha fuente, ni baxe a las heredades labradas de la Ribera del rio, que este que sea guardando el paso sopena que page qualquiera daño que fesiere en los dichos panes con los dichos ganados, e page de coto cada cabeza mayor media azumbre de vino, e cada cabeça menor una blanca fasta dies cabeças, e dende arriba media cantara de vino por cada vegada con el doblo, e esto sea en pan e en vino, e por lo otro que page la pena e coto acostumbrado

(1) Nombre que se daba en los monasterios a un libro en que constaban los derechos y obligaciones del mismo.

con el doblo, e se puedan entregar con su mano propia por la dicha pena quel dicho ganado el tal daño fesiere, tomando e prendando dello sin pena alguna el dicho abad e procurador del dicho monesterio, o quien ellos quisieren; e en el dicho monte de Lora los dichos conçejos e omnes buenos de Siero e Valdelateja non puedan cortar, nin rozar, nin comer la grana del dicho monte con ganado alguno, saluo con bues de arada, so la pena acostumbrada con el doblo, la qual se pueda entregar el dicho abad o procurador, quien de ellos quisiere segund que la pena sobredicha, asi que los dichos conçejo e omnes buenos de Siero e Valdelateja en el tiempo de la grana, que es desde dia de San Miguel fasta el día de Sartandres, no puedan entrar, nin meter los dichos ganados en el dicho monte de día, nin de noche, so la pena sobredicha esceutada por su propia mano como dicho es. En quanto a los montes de Santa María de Ebro de la una e de la otra parte; fallo que los dichos omnes buenos de Siero e Valdelateja puedan pasar, e amosonar, e cortar, e roçar, e comer la grana con todos sus ganados en el termino, que es del cabo de Ebro fasta Siero, e al qual dicho termino asimesmo puedan los de dicho monesterio de San Martin e Quintanilla pasar, amosonar, e cortar, e rozar, e comer la grana, asi que sea comunero el dicho termino del dicho monesterio e a los conçejos de Siero e Valdelateja e Quintanilla, quanto al pasar e roçar; pero que lo non puedan vender, nin arrendar la dicha grana a otras personas de fuera parte.

En quanto al Castro, fallo, que de la pared fasta el rio Ebro que tira a Valdelateja, que es comunero para pasar, amosonar, en cortar, en roçar, e comer la grana del dicho monesterio e de los dichos conçejos e omnes buenos de Siero, e Valdelateja, e Quintanilla, en quanto ala façia, que es baxo del castro, Ribera de Ebro façia Valdelateja; fallo, que aquello es propio de los buenos omnes de Siero e Valdelateja, por que ay en la dicha façia, como en los otros montes e terminos de Siero e Valdelateja, quel dicho monesterio de San Martin e del dicho conçejo de Quintanilla puedan pasar e amosonar con sus ganados de noche e de día, guardando pan e vino solas penas acostumbradas; con que non puedan faser, nin fagan, nin puedan pasar, nin coman en el tiempo de la grana, saluo con bueys de arada, e que non puedan cortar, saluo los pastores para lumbre sin daño del monte, so las penas acostumbradas. En quanto a los otros montes e términos del dicho monesterio de Santa María de Ebro, que queden enteramente para el dicho monesterio, por tal que los dichos omnes buenos de Siero e Valdelateja non puedan pasar de noche nin de dia, nin cortar, nin roçar, nin comer grana, solas penas acostumbradas, porque los términos del dicho monesterio e de Santa María de Ebro que les puedan defender de otras personas el di



ESCALADA

Retablo mayor de la Iglesia.

(Corresponde al artículo del Sr. Huidobro).

cho Monesterio, e que pueda el dicho monesterio e los de Quintanilla labrar por pan en los dichos montes e non otros nengunos, segun que han de uso e costumbre, lo qual mando que sea e se use e guarde asi entre los sobredichos para agora e para siempre jamás, e que por esto non se entienda nenguno de las dichas partes poseer los dichos sus montes, nin términos, nin atribuir derecho alguno a otros algunos e quales quier concejos, nin personas; e cerca de los carneros degollados por el dicho monesterio en defension de dicho termino, e costas de comun e parte fechas, mando que se vayan unos por otros, en manera que ninguna de las partes non fagan restitución a la otra, e por mi sentencia definitiva asi lo pronuncio e mando en estos escritos; e por ellos dada e pronunciada fue esta sentencia por el señor alonso de Sylva en el dicho monesterio de San Martín descalada en presencia del dicho abad e de Juan de Ruisedo e Ruy Gallo, procuradores del dicho monesterio e de los dichos lugares de Siero e Valdelateja e Quintanilla, e asi pedimos e consentimos e consintieron e otorgaron en ello a diesiocho dias del mes de febrero año del nascimiento de nuestro señor Jesu Christo de mill e trescientos e cincuenta e un años estando presentes por testigos rogados para esto, quando el dicho señor Alonso de Sylva Reço e pronuncio la dicha sentencia, Garcia Dies e Gonçalo Mantilla e Rodrigo de Roças, alcaide de la casa de Tobylla (2) e Martin Piedra e Gonzalo de Vittoria, donceles del señor Alonso de Sylva, e Nuño Ferrandes e Fernando de Abyla sus escuderos, e yo Fernan Gomes de Santilianes, escribano e notario publico de la noble cibdad de Palencia, que fui presente a todo lo que dicho es con los dichos testigos e por mandado del dicho señor Alonso de Sylva, que dio e pronunció esta sentencia la escreui en cinco planas de papel con esta en que mio Signo en fin de cada plana mi señal, en por ende fis aqui este mio signo, Fernan Gomes  la qual dicha sentencia presentada e leyda en la manera que dicho es, luego dicho Ruy Gallo dixo, que por quanto el entendia levar a enuiar la dicha sentencia algunas partes e lugares de los Reynos e señorios de nuestro señor el Rey para presentar en algunos juisios para en guarda de conservasion de su derecho, e que avia recelo que se podria o se podria perder por agua o por fuego e viento, o por furto, o por robo, o por mala guarda e aministrasio.n del que la leuase; e por que la non podria aver del escribano o escribanos o por otros quien fuese entregada, o por otro caso firmemente mayor o menor en manera quel derecho de dicho conçejo de Quintanilla e del dicho Monesterio e suyo, de dicho Ruy Gallo, en nombre del dicho Monesterio e conçejo, como su

(2) Aun queda una casa fuerte y un arco ojival junto a la iglesia (Fotogr. núm. 1).

procurador podría parescer, por ende que lo pedía e pidió al dicho alcalde en la mejor manera e forma, que podía e de derecho devia, que mandase e diese licencia e poder e abtoridad a mi el dicho escrivano, que sacase e fesiere sacar de la dicha sentencia original un traslado o dos o mas, quantos el dicho Ruy Gallo oviese menester, e los sinase de mi signo, que interpusiese su decreto e abtoridad para que valiese e fisiese fe en todo tiempo e lugar, donde quier que paresciese, así en juisio como fuera del, bien así commo valdriva e podría valer la dicha sentencia original, a donde quier que paresciese, e que lo pedía por testimonio, e luego el dicho alcalde tomó en sus manos la dicha sentencia por si mesmo la cató e leyó e esaminó, e dixo que la veia sana e non rota, ni chancellada, ni en parte alguna delia sospechosa, e que era e estaua careciente de todo vicio e error, e atal que fasia fe; e vista la dicha sentencia e otrosi el dicho pedimiento del fecho por el dicho Ruy Gallo, por ende que mandaba e mandó e daua e dio poder e licencia a abtoridad a mi el dicho escrivano en la mejor manera e forma que podía, e de derecho deuia, para que pudiese e fesiese sacar un traslado o dos o mas, e le sinase de mi signo, e dixo que interponia e interpuso su decreto e abtoridad judicial ordinario, aquella que podía e de derecho deuia, para que valiese e fesiese fe en todo tiempo e lugar, donde quier que paresciese, así en juisio, como fuera del, bien así e tan cumplidamente como valdria o podría valer e faria e podría faser la dicha sentencia original, donde quier que paresciese; e luego el dicho Ruy Gallo dixo, que rogaba e rogo a los presentes que fuesen de ello testigos; testigos que estaban presentes Juan de los Rios e Pero Gallo, e Fernando de Vallejo, vesino de Quintanilla; e yo el dicho Ruy Gomes descada, escrivano suso dicho, que soy uno de los dichos testigos presente fui a lo que dicho es, e por ruego e pedimiento de dicho Ruy Gallo este traslado saqué de la dicha sentencia original, e lo lei e concerté con todos los dichos testigos punto por punto, e va cierto, el qual va escrito en estas ocho planas de papel de quarto de pliego, con esta en que va mi sino enfondon de cada plana señalado con mi señal e por ende fis aquí este mio signo a tal en testimonio de verdad

(lugar del signo)

Vista esta sentencia por mi pedro Alonso Vicario, Juez del Conde mi señor, la do por firme e valedera para agora e para siempre, (firma y rúbrica). Sigue ininteligible otra.

En la cubierta de pergamino en letra coatenea va la confirmación del Conde de Castañeda, señor de Aguilar de Campoo, que dice:

I yo don Johan Manrique conde de Castañeda, confirmo e aprueuo esta sentencia segund, que en ella se contiene, y la he por buena y firme



ESCALADA. — VISTA GENERAL.

(Corresponde al artículo del Sr. Huidobro).

y valedera, y mando que se cumpla en todo e por todo segund que en ella se contiene, fecha veynte y cinco dias de jullio, año de mille e quatrocientos e ochenta años. (Firma y rúbrica).

Testigos que estaban presentes y vieron firmar y confirmar esta sentencia autorizada, que este escribano da en papel en cuatro hojas de quarto de pliego del dicho señor alcalde. Juan de la Pedriza e Antonio de Riberas, Diego Dombardo, sus escuderos, e yo gorzalo de Hales (?) su Secretario, que la firmé de mi nombre por mandado de su merced.—G.º de hales, secretario.

(Arch. de la R. Ex-Colegiata de Aguilar de Campoo).

Por esta sentencia conocemos algo de la vida del país, la acción pacificadora de los monasterios en el siglo XV, y como vivían los señores condes de Cifuentes, servidos por dos donceles y dos escuderos, uno de los donceles de apellido Vitoria, dato que prueba como ya entonces estaban establecidos algunos de este apellido, y procedencia en tierra de Burgos, apellido que habría de hacer célebre el fundador del Derecho Internacional Fray Francisco de Vitoria y Compludo.

LUCIANO HUIDOBRO Y SERNA